



## RECURSO DE REVISIÓN:

R.R.A.I./0424/2023/SICOM

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
FINANZAS.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA  
SALMORÁN

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0424/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## Resultados

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000105**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“El día 278 del febrero, el Gobernador del Estado de Oaxaca, anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales en el mismo número de municipios de la entidad.*

*Motivo por el cual solicito lo siguiente:*

- 1 Cuáles son los municipios beneficiarios?*
- 2 Cuáles fueron los criterios de selección de dichos municipios?*
- 3 Número de kilómetros a construir por cada municipio.*
- 4 Monto a devengar por metro cuadrado y por municipio*
- 5 El número de registro en el banco de proyectos de cada municipio*
- 6 Cuántas factibilidades y cuáles fueron las presentadas por cada municipio.*
- 7 Número de oficio de aprobación de cada proyecto por municipio*
- 8 Responsable de la obra por cada municipio*

*Para todo lo anterior, se requiere que el sujeto obligado presente la información de forma digital. En caso de contener datos personales remitir la versión pública.”*  
(Sic)



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R117/2023, de fecha veintiuno de abril, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa:

- **Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R117/2023:**

“...

**Cuarto.** - Con fecha 06 de marzo de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó y recibió oficialmente la solicitud registrada con el folio **201181723000105**, en el que el peticionario requirió lo siguiente: **"El día 278 de febrero, el Gobernador del Estado de Oaxaca, anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales en el mismo número de municipios de la entidad. Motivo por el cual, solicito lo siguiente: 1 Cuáles son los municipios beneficiarios? 2 Cuáles fueron los criterios de selección de dichos municipios? 3 Número de kilómetros a construir por cada municipio. 4 Monto a devengar por metro cuadrado y por municipio 5 El número de registro en el banco de proyectos de cada municipio 6 Cuántas factibilidades y cuáles fueron las presentadas por cada municipio. 7 Número de oficio de aprobación de cada proyecto por municipio 8 Responsable de la obra por cada municipio Para todo lo anterior, se requiere que el sujeto obligado presente la información de forma digital. En caso de contener datos personales remitir la versión pública"**

**Quinto.**- Mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R092/2023, de fecha 07 de marzo del año en curso, y con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al solicitante para que en un término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento aclarara y precisara su solicitud, es decir que **especificará a que día y año se refería** cuando el Gobernador del Estado anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales, toda vez que los datos proporcionados en su solicitud no fueron claros ni específicos para que este sujeto obligado pudiera realizar la búsqueda y localización de la información requerida al interior de esta Secretaría, **previniendo al solicitante que para el caso de no cumplir con lo requerido en el término concedido para ello, la solicitud de información se tendrá como no presentada**, tal y como lo establecen los numerales en comento, término que quedo comprendido del 08 al 14 de marzo 2023.

**Sexto.**- Con fecha 07 de marzo del año en curso, el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia argumento lo siguiente (se inserta la parte de interés):

"Corrijo la fecha de mi pronunciamiento.

La solicitud sigue siendo la misma,



El día 28 de febrero, el Gobernador del Estado de Oaxaca, anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales en el mismo número de municipios de la entidad".

**Séptimo.** - De conformidad con el considerando Quinto, este sujeto obligado advirtió que el solicitante no especificó a **que día y año se refiere su pretensión**; por ello, con fundamento en lo establecido en el considerando Segundo, requirió al solicitante para que en un término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento aclarara y precisara su solicitud, es decir que **especificará a que día y año se refería, previniendo al solicitante que para el caso de no cumplir con lo requerido en el término concedido para ello, la solicitud de información se tendrá como no presentada.**

En la fecha señalada en el considerando sexto, el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia argumento que corrige la fecha de su pronunciamiento mencionado el 28 de febrero, con ello pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado, por este sujeto obligado, **sin embargo el solicitante no indicó el año al que se refería**, únicamente se pronunció respecto del día argumentando que corrige la fecha de su pronunciamiento y manifestó que era 28 de febrero, sin especificar el año a que se refería, como se puede advertir del argumento que hizo el peticionario y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, la búsqueda de la información por parte de este sujeto obligado se dificulta, toda vez que no se cuenta con una fecha exacta para realizar la misma, y poder atender la solicitud de información con número de folio 201181723000105, presentada por el peticionario, luego entonces se tiene que el solicitante no cumplió con lo requerido por este sujeto obligado en el término concedido mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R092/2023, de fecha 07 de marzo del año en curso, en razón de que el solicitante **omitió referir con precisión el año** en el que refiere que el C. Gobernador anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales, y con ello facilitar la búsqueda de la información requerida.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** En virtud de lo señalado en el considerando Segundo y Tercero, se tiene por no presentada la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 06 de marzo de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000105, en los términos del considerando Séptimo.

**SEGUNDO:** Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

..." (Sic)



### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticinco de abril del presente año, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Es evidente que el sujeto obligado actúa con dolo y mala fe, en la prevención sobre la solicitud de adjuntaron links de medios informativos en los cuales se aprecia la fecha y el año. Lo contraviene lo señalado por el sujeto obligado en decir que no se señaló la fecha correcta. Se evidencia la negativa del sujeto obligado; y se acredita que incumple lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, al no proporcionar la información solicitada, y sobre de todo actuar con dolo y mala fe, dejando constancia que no respeta los criterios de máxima transparencia y no es un gobierno transparente y abierto, el cual sigue y seguirá sin respetar los principios establecidos en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca. Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante que deje se actuar en contubernio, solapando y protegiendo al sujeto y le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entrega de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente e ineficiente.” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción XII, 139 fracción II, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 31 fracción III, 39 y 43 primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0424/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



## QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, su escrito con número de oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR383/2023, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, del cual interesa lo siguiente:

- **Oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR383/2023**

“ ...

**PRIMERO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

*Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R117/2023, de 21 de abril de 2023, por medio del cual se tuvo por no presentada la solicitud con número de folio 201181723000105, en el que el peticionario requirió lo siguiente:*

**[Se transcribe solicitud de información]**

**SEGUNDO:** El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

**[Se transcribe motivo de inconformidad]**

**TERCERO:** Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que el sujeto obligado actúa con dolo y mala fe, en la prevención sobre la solicitud se adjuntaron links de medios informativos en los cuales se aprecia la fecha y el año, lo cual contraviene lo señalado por el sujeto obligado en decir que no se señaló la fecha correcta, de igual forma manifiesta que se evidencia la negativa del sujeto obligado incumpliendo con lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no proporcionar la información solicitada, y sobre todo actuar con dolo y mala fe, a lo que este sujeto obligado manifiesta que **no es cierto** el motivo de inconformidad del recurrente, toda vez que para que este sujeto obligado pudiera dar respuesta puntual a lo solicitado era necesario que el solicitante ahora recurrente proporcionara datos específicos para la búsqueda de la información requerida, como lo era la fecha exacta y el año cuando el Gobernador del Estado anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales, por lo que, resultó menester que este sujeto obligado requiriera al solicitante, pues era ineludible contar con los



*elementos claros, precisos y puntuales para realizar la búsqueda de la información solicitada, en tal sentido era necesario que desde la presentación de la solicitud correspondiente se proporcionara los datos específicos para su búsqueda de dicha información, precisamente para evitar dilaciones innecesarias que llevan al solicitante a malinterpretar de este sujeto obligado para dar atención a lo solicitado.*

*Asimismo, respecto a su argumento que en la prevención de la solicitud se adjuntaron links de medios informativos en los cuales se aprecia la fecha y el año, tal argumento no es cierto toda vez que como esa Comisión Instructora lo advertirá al abrir los links que el ahora recurrente refiere que adjunto a la prevención de la solicitud, advertirá que en ellos no se señala el año cuando el Gobernador del Estado de Oaxaca, anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales en el mismo número de municipios de la entidad.*

*En virtud de lo anterior, esa H. Comisión Instructora advertirá que el solicitante ahora recurrente, no cumplió con lo solicitado por este sujeto obligado, por lo cual no fue posible realizar la búsqueda con los datos proporcionados, por lo que es del todo improcedente la aseveración que hace el solicitante en el recurso que se atiende, en razón de al tratarse de un anuncio que el gobernador del Estado realizó, era necesario precisar la fecha exacta es decir día y año, para que este sujeto obligado pudiera realizar la búsqueda de la información y estar en posibilidades de proporcionarla al solicitante ahora recurrente, de ahí que su afirmación es errónea.*

*Por lo anterior, las manifestaciones realizadas por recurrente carecen de veracidad, en razón de que este sujeto obligado apegó su actuación conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como por el criterio resolutivo emitido por el extinto Instituto de Acceso a la Información Pública, como lo podrá advertir ese H. Comisionado de la lectura que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R117/2023, de fecha 21 de abril de 2023, motivo por el cual esa H. Comisión Instructora debe confirmar la respuesta emitida y tener por no presentada la solicitud de información con número de folio 201181723000105, preceptos legales que para una mejor comprensión se transcriben a continuación:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

**[Se transcribe artículo 124]**

**Criterio resolutivo emitido por el extinto Instituto de Acceso a la Información Pública**

*Prevención por falta de formalidades en la solicitud por falta de respuesta: AÑO 2015*

**[Se transcribe criterio]**



**CUARTO:** Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, proporcionó la información solicitada en los términos requeridos por el peticionario.

**QUINTO:** Previo al análisis de fondo del presente asunto, el órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**[Se transcribe Jurisprudencia]**

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**[Se transcribe tesis I.7o.P.13 K]**

**SEXTO:** En consecuencia, es procedente SOBRESEER el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

**[Se transcriben artículos]**

...” (SIC)

Así mismo, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

## **SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.**

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/020/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para

la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, a partir del día trece de marzo del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, aprobada el día diez de marzo.

Ahora bien, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/036/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, aprobada el día veinte de abril.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDOS**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día seis de marzo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veinticinco de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia*

*de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“El día 278 del febrero, el Gobernador del Estado de Oaxaca, anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales en el mismo número de municipios de la entidad.

Motivo por el cual solicito lo siguiente:

- 1 ¿cuáles son los municipios beneficiarios?
- 2 ¿cuáles fueron los criterios de selección de dichos municipios?
- 3 Número de kilómetros a construir por cada municipio.
- 4 Monto a devengar por metro cuadrado y por municipio
- 5 El número de registro en el banco de proyectos de cada municipio
- 6 cuántas factibilidades y cuáles fueron las presentadas por cada municipio.
- 7 Número de oficio de aprobación de cada proyecto por municipio
- 8 Responsable de la obra por cada municipio

Así, el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, previno a la parte recurrente a efecto de que especificará el día y año de la información solicitada, apercibido que de no cumplir con lo requerido en el termino concedido, la solicitud se tendría por no presentada.

Posteriormente, la parte recurrente, da cumplimiento a la prevención realizada, informando lo siguiente:

*“Corrijo la fecha de mi pronunciamiento.*

*La solicitud sigue siendo la misma,*

*El día 28 de febrero, el Gobernador del Estado Oaxaca, anunció el inicio de la construcción de 29 nuevos caminos artesanales en el mismo numero de municipios de la entidad”*

Por lo anterior, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R117/2023, el sujeto Obligado desechó por improcedente la solicitud de información, toda vez que no señaló el año al cual requerí la información solicitada.

Posteriormente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial, argumentando que dio cumplimiento al tramite que establece la ley para dar atención a las Solicitudes de Información.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que para el tramite de una solicitud de información que no fuese clara en cuanto a la información requerida, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

***Artículo 124.*** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, **el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante** en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, **en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información.***

***En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.*** Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud

Por lo anterior, se advierte que cuando una solicitud de información no sea clara en la información requerida, El sujeto Obligado podrá requerir al solicitante a efectos de que aclare la solicitud, tomando en cuenta lo siguiente:

- El sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante.

- En un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información.
- En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el Sujeto Obligado requirió al solicitante a efecto de que aclarará y precisará la fecha y año de la información requerida, pues en su solicitud de información requirió información relativa “*el día 278 de febrero*”, *requerimiento* que resulta procedente, pues la fecha solicitada no es clara, ni precisa.

Posteriormente, el solicitante dio respuesta a la prevención realizada, señalando que se refería al día 28 de febrero, no obstante, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, toda vez que no señaló el año al que requería dicha información.

Si bien, el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en la Ley en la materia, omitió otros elementos para precisar y localizar la información solicitada, atendiendo al criterio de interpretación con clave de control: so/009/2013

***Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, sin necesidad de prevenir a la parte recurrente, cuenta con elementos lógicos y jurídicos para atender la solicitud de información, tomando en cuenta que el Gobernador actual, inició su periodo de gestión el 01 de diciembre de 2022, evidentemente la información solicitada, se refiere a la actual administración, O pudo atender la solicitud de información, pronunciándose sobre la información correspondiente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



Por lo anterior, resulta fundado el agravio de la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que se pronuncie sobre la información solicitada durante el periodo del 28 de febrero del año 2023.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que se pronuncie sobre la información solicitada durante el periodo del 28 de febrero del año 2023.

#### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que se pronuncie sobre la información solicitada durante el periodo del 28 de febrero del año 2023.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0424/2023/SICOM.